

AUTO N. 09585
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a los radicados 2011ER140275 del 01 de agosto de 2011 y 2011ER40717 del 4 de agosto de 2011, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, efectuó visita técnica el día 19 de enero de 2012 a las instalaciones de la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.144.457-1, ubicada en la Carrera 72M Bis No 37 A 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. En virtud de la citada visita se expidió el **Concepto Técnico No 00064 del 8 de enero de 2013**.

Que, posteriormente el día 17 de junio de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, efectúa nueva visita a las instalaciones de la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.144.457-1, ubicada en la Carrera 72M Bis No 37 A 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando que actualmente la precitada sociedad no opera en dicho predio y dejando dichos resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 01071 del 2 de julio de 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, expidió los siguientes insumos técnicos para el precitado asunto:

1. Concepto Técnico No 00064 del 8 de enero de 2013:

“(…) 1 OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR ubicado en la Carrera 72 M Bis No 37 A 05 Sur, con el fin evaluar los radicados 2011ER140275 del 01/08/2011 y 2011ER40717 del 04/08/2011, adicionalmente verificar las condiciones ambientales.

Situación que se verificó durante la visita realizada el 19 de enero de 2012, en la cual se observó un sello de cierre definitivo impuesto por la Alcaldía Local de Kennedy, debido a que la actividad que allí se lleva no es compatible con el uso del suelo, sin embargo se escuchó el funcionamiento de equipos durante la visita, la cual no fue atendida.

(…)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Dentro de los radicados de la referencia, se presenta los resultados de la caracterización realizada dentro del programa de monitoreo de efluentes y afluentes fase 10, el cual se evaluará en el punto 4.1.3, sin embargo dentro de este radicado se hace la referencia que se encontró un sello, la visita no fue atendida.



Foto No. 1. Sello en portón de la empresa.

Foto No. 2. Sello definitivo en puerta de entrada principal.

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
A pesar que en la actualidad se encuentra un sello definitivo sobre la empresa, esta se encuentra realizando vertimientos sin el permiso vigente y sin autorización para funcionamiento. Adicionalmente se encuentra incumpliendo los parámetros de pH, SS y temperatura. Por otra parte no dio cumplimiento a lo exigido dentro del requerimiento 113496 del 09/09/2011 al no registrar sus vertimientos ante esta Entidad.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
No se pudo evaluar el manejo y gestión de residuos peligroso ya que la visita no fue atendida, sin embargo se incumplió al requerimiento 113496 del 09/09/2011 , por no presentar la documentación exigida dentro de este.	

(...)"

2. Concepto Técnico N. 01071 del 2 de julio de 2015:

"(...)

2. OBSERVACIONES GENERALES

2.1 Visita técnica

Se realizó visita técnica el día 17 de junio de 2015 al predio con nomenclatura KR 72 M Bis No 37 A 05 Sur del barrio Providencia Occidental de la Localidad de Kennedy.

La visita inicialmente fue atendida por la señora Carolina Ruiz, identificada con C.C. 52.927.920 actuando como gerente administrativa de la sociedad TODO PLÁSTICOS BOGOTÁ S.A.S cuya razón social es propietaria actual del predio. Se informó que el establecimiento PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR LTDA ya no opera en dicho predio y que la bodega fue desocupada a finales del 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicitó se permitiera ingresar a la bodega TODO PLÁSTICOS BOGOTÁ S.A.S donde opera actualmente.

De lo informado durante la visita se logró establecer que:

- TODO PLÁSTICOS BOGOTÁ S.A.S es la propietaria del predio con nomenclatura urbana KR 72 M Bis No 37 A 05 Sur en donde funciona una recicladora de plástico.



Imagen 1. Imagen del predio tomada de SINUPOT

- Que el proceso de reciclado de plásticos se realiza mediante la clasificación de bolsas dependiendo el color, suciedad y grasas, posteriormente se realiza una molienda, se realiza una inyección de aire y peletizado.
- Que durante la visita técnica se pudo verificar que el usuario no realiza el lavado de las bolsas, servicio tercerizado con el señor JHON ACUÑA según lo informado por la gerente administrativa. Dado lo anterior se pudo establecer que el usuario no genera vertimientos ni residuos peligrosos en el desarrollo su actividad productiva.



Fotografía 1 y 2. Lonas con bolsas plásticas



Fotografía 3. Máquina moledora



Fotografía 4. Tolva.



Fotografía 5. Inyección



Fotografía 5. Producto terminado

4. CONSIDERACIONES FINALES

El presente informe técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

- Teniendo en cuenta las observaciones del presente informe, tomar las acciones jurídicas pertinentes en relación al expediente DM-05-09-3167, contenido de las actuaciones técnico administrativas del usuario denominado PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR LTDA, el cual ya no ejerce actividades en el predio en cuestión.

- Tomar las acciones jurídicas pertinentes en relación a los conceptos técnicos No. 08473 del 07 de noviembre del 2013 (2013IE151189) y No. 00064 del 8 de enero de 2013 (2013IE001606), los cuales se encuentran pendientes de actuación jurídica. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las

de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

3. ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del

prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de **Concepto Técnico No 00064 del 8 de enero de 2013**, esta entidad evidencio que infringe presuntamente la normatividad ambiental en materia de vertimientos, a cargo de la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.144.457-1, ubicada en la Carrera 72M Bis No 37 A 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., que si bien posteriormente a través del **Concepto Técnico No. 01071 del 2 de julio de 2015**, se advirtió por esta de entidad que, la precitada sociedad ya no operaba en dicho predio, es de precisar que las conductas ambientales contenidas en el **Concepto Técnico No 00064 del 8 de enero de 2013**, son de naturaleza de ejecución instantánea, lo que implica que las mismas se

configuraron al momento de la primera visita al predio en mención, por lo que dicho esto es dable continuar con el inicio del proceso sancionatorio.

Que, atendiendo a lo anterior, evidencia entonces esta Dirección de Control Ambiental que, la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.144.457-1, ubicada en la Carrera 72M Bis No 37 A 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, específicamente lo dispuesto en las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que así las cosas de conformidad con lo dispuesto en los **Conceptos Técnicos No 00064 del 8 de enero de 2013 y No. 01071 del 2 de julio de 2015**, esta Secretaría en calidad de Autoridad Ambiental, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.144.457-1, ubicada en la Carrera 72M Bis No 37 A 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental específicamente lo contemplado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009- tabla B, al superar los parámetros de PH, sólidos sedimentales y temperatura, así mismo en materia de residuos peligrosos por no dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad a través del radicado 2011EE113496 del 9 de septiembre de 2011.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.144.457-1, ubicada en la Carrera 72M Bis No 37 A 05 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESOS Y ACABADOS MULTICOLOR – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 830.144.457-1, a través de su liquidador, representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 64 No. 4 G - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido el con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos No 00064 del 8 de enero de 2013 y No. 01071 del 2 de julio de 2015.**

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades en la Avenida el Dorado No. 50 – 80 de Bogotá D.C., en virtud del proceso de liquidación judicial que cursa en dicha entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2015-4035**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

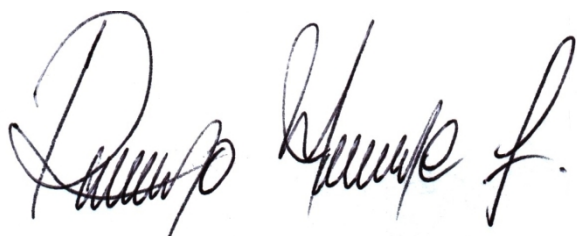
ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/09/2023
CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/09/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/09/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2015-4035